

bramiento definitivo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo Especial Ejecutivo creado, remitiendo copia de la relación definitiva a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de marzo de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 8 de marzo de 1967 por la que se aclara y complementa la de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentren abandonados o estacionados en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 15 de junio de 1965 por la que se regulan las medidas a adoptar para la retirada de la vía pública y depósito de los vehículos estacionados o abandonados, prevé respecto a los matriculados en España que, transcurridos los dos años del depósito señalado en el artículo 615 del Código Civil sin que sea localizado o se presente el dueño del vehículo, éste se adjudique al Estado, al Ayuntamiento o al hallador o denunciante del vehículo, según los casos.

La mención del referido plazo de dos años parece indicar que a los vehículos automóviles no puede serles aplicado el plazo más corto de ocho días que el mismo artículo 615 del Código establece para la venta en pública subasta de aquellas cosas que no pueden conservarse sin deterioro o sin producir gastos que disminuyan notablemente su valor, cuando no es así, ya que, por el contrario, la aplicación del plazo de dos años produciría, en la mayoría de los casos, las consecuencias que el Código Civil ha querido evitar con el establecimiento del plazo corto, y aparte del deterioro del vehículo y de los gastos que ocasione su custodia e inmovilización, existen otras razones que abonan en muchos casos la conveniencia de una rápida adjudicación, toda vez que el titular del vehículo puede ser localizado generalmente a través de los datos que figuran en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico y su inactividad, después de la notificación que este Organismo habrá de hacerle, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del número 6 de la Orden de referencia, permite presumir que se trata de un efectivo abandono del vehículo, que hace innecesaria su conservación.

Como consecuencia de todo ello y como complemento y aclaración de la anterior Orden de 15 de junio de 1965, este Ministerio dispone:

Primero.—Una vez que, en cumplimiento de lo prevenido en el inciso sexto de la Orden de 15 de junio de 1965, la Jefatura Provincial de Tráfico haya puesto en conocimiento del Alcalde de la localidad o término donde el vehículo fué encontrado que el titular es desconocido, se encuentra en ignorado paradero o que transcurrido un mes desde su acreditada localización no ha adoptado las medidas necesarias para hacerse cargo del mismo, dicha Autoridad municipal procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 615 del Código Civil y hará la publicación del hecho en la forma acostumbrada.

Segundo.—Cuando por insuficiencia de los locales que los Ayuntamientos hayan designado para depósito de los vehículos se prevea que éstos no han de poder conservarse sin notable deterioro, o el estado de conservación de los mismos, la antigüedad del modelo u otras circunstancias, hagan prever que el precio que se obtendría mediante su enajenación en pública subasta disminuiría grandemente con el transcurso del tiempo, y en todo caso, no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el transporte, retirada de la vía pública y depósito del vehículo, los Alcaldes podrán proceder, en aplicación de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, a la venta en pública subasta de aquéllos, una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio en la forma acostumbrada.

Tercero.—En el supuesto de que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, el Alcalde dispondrá su adjudicación inmediata al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, siempre que éste

haya tomado a su cargo los gastos de consignación, anuncios y depósito y sin perjuicio, en cualquier caso, de la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones contra el titular para el resarcimiento de dichos gastos.

Cuarto.—El valor de los vehículos subastados quedará depositado durante el plazo de dos años señalado en el artículo 615 del Código Civil, y transcurrido el mismo sin presentarse el dueño, se procederá a su adjudicación al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, según dispone el número 6 de la Orden de 15 de junio de 1965.

Quinto.—Las presentes normas serán de aplicación a los vehículos actualmente en depósito, previo cumplimiento de lo prevenido en los números 3.º, párrafo segundo, y 6.º de la Orden referida si aún no se hubiese verificado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Jefe central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 495/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarias de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático Estatales.

El artículo doce del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, separados por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos en Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, establecía que el ingreso en el Profesorado auxiliar de estos Centros se haría siempre por concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras y plazas de Profesores especiales, por lo que cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en el propio Centro a cuya plantilla orgánica pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del mismo.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y señalar a este Cuerpo especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros y establecida por Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, la nueva Reglamentación general de los Conservatorios de Música se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios, de acuerdo con el artículo veintinueve a) del citado Decreto, para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichos Centros.

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO,

DECRETO 496/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarias de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El artículo quince del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes establece que la provisión de las cátedras y auxiliares de estas Escuelas se realizará mediante concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras, por lo que de hecho cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en la propia Escuela a cuya plantilla pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del Centro.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y señalar a este Cuerpo Especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros, se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Escuelas Superiores de Bellas Artes; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichas Escuelas.

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos dieciséis y veintidós del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos reorganizador de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 497/1967, de 2 de marzo, por el que se establecen los Servicios de Orientación Escolar.

La complejidad de la actual vida profesional requiere que quienes se encuentren en edad escolar reciban la debida orientación que, ayudando a descubrir su vocación, les permita con un mejor aprovechamiento de sus aptitudes, el acierto en la elección de una actividad de trabajo para el futuro o una dirección a los adecuados estudios superiores, consiguiendo además un mayor rendimiento en la utilización de los medios didácticos que se ponen a su alcance y en la duración total de sus respectivos estudios, sin perjuicio de las funciones que en orientación profesional tienen atribuidos los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia y aun en la colaboración con éstos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro de Educación y Ciencia impondrá el Servicio de Orientación Escolar en todos los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Oficiales de Maestría y Aprendizaje Industrial, así como en los Centros reconocidos que impartan iguales estudios, a partir del presente año académico.

Artículo segundo.—Al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, además de las funciones privativas que tiene legalmente atribuidas, le corresponderá elaborar las normas e instrucciones que hayan de aplicarse en cada caso, fijar las técnicas de las pruebas de psicotecnia y los procedimientos de actuación del personal encargado de los Servicios de Orientación Escolar de los Centros.

Artículo tercero.—El Servicio de Orientación Escolar de cada Centro emitirá su informe sobre los alumnos, que será enviado a sus padres o tutores y se incorporará a su expediente. Dará cuenta asimismo al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a través de los Institutos Provinciales para su conocimiento y valoración que proceda.

Artículo cuarto.—Los Servicios de Orientación Escolar de los Centros podrán solicitar la colaboración de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en aquellos casos particulares en que resulte conveniente con el fin de completar los datos necesarios para la emisión de un consejo de orientación vocacional.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, quedando facultado dicho Departamento para extender la orientación escolar a los alumnos de otros Centros distintos de los enumerados en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.» acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 26 de enero de 1967;